

Viedma, 14 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: H.E.N. C/ M.L.A. S/ HOMOLOGACIÓN (MODIFICACIÓN DE ACUERDO), Expte. N° VI-01586-F-2024, traídos a despacho a los fines de su resolución y

**CONSIDERANDO que:**

**1.-** Mediante presentación de fecha 06/04/2026, el Sr. L.A.M. (DNI N° 1.) interpuso recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 30/03/2026, mediante el cual se rechazara la impugnación formulada respecto de la liquidación practicada por la parte actora y oportunamente aprobada en la sentencia de ejecución dictada en autos en fecha 26/12/2025.

Sostuvo que si bien no desconoce la existencia de deuda alimentaria, cuestiona la metodología empleada por la contraparte para practicar la liquidación. En este sentido, afirmó que se habrían computado incorrectamente determinados descuentos obligatorios de ley, como parte integrante de la base de cálculo de la cuota alimentaria.

En particular, objetó los conceptos identificados en los recibos de haberes como “Aporte Jub. 13% Policía”, “IPROSS”, “Seguro Obligatorio Instituto Antártico”, “Retroactivo aporte Pol. 13%” y “Retroactivo IPROSS”, entendiendo que los mismos debieron excluirse del cálculo efectuado.

Asimismo, acompañó la liquidación que entiende correcta, que arroja un saldo total de \$2.387.362,72 para el período comprendido entre el 11/12/2023 y el 24/06/2025.

**2.-** Corrido el pertinente traslado, la parte actora la Sra. E.N.H. (DNI N° 2.), lo constató y solicitó el rechazo de la revocatoria interpuesta y la ratificación de la sentencia aprobando la liquidación oportunamente dictada.

Expresó que la liquidación fue correctamente confeccionada; que se efectuaron debidamente las deducciones de los descuentos de ley en debida forma y que la impugnación interpuesta no logra demostrar algún error material, aritmético ni conceptual que justifique apartarse de la misma.

Agregó, asimismo, que desde el período 03/05/2024 el ejecutado no habría abonado suma alguna en concepto de cuota alimentaria.

**3.-** Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar que la revocatoria intentada no habrá de prosperar.

Ello es así por cuanto la cuestión sometida nuevamente a consideración de esta Unidad Procesal ya fue objeto de análisis al momento del dictado de la sentencia de ejecución de fecha 26/12/2025, donde se resolvió llevar adelante la ejecución del acuerdo alimentario contra el Sr. L.A.M. por la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON 69/100 (\$3.686.207,69), correspondiente a alimentos impagos del período comprendido entre diciembre de 2023 y diciembre de 2024, calculados al día 24/06/2025.

En dicha oportunidad esta Judicatura examinó la liquidación practicada por la ejecutante, concluyendo que la misma se encontraba correctamente confeccionada y ajustada a las pautas fijadas en el acuerdo homologado y a las constancias salariales incorporadas a autos, no advirtiéndose errores materiales, aritméticos ni conceptuales que justificaran apartarse de ella.

**4.-** Al analizar nuevamente la liquidación acompañada por la parte actora, surge que la metodología de cálculo utilizada resulta ajustada a derecho.

Así, se advierte que para determinar la base de cálculo de la cuota alimentaria se tomaron los haberes remunerativos percibidos por el ejecutado, efectuándose sobre los mismos únicamente las deducciones

correspondientes a descuentos obligatorios de ley, entre ellos aportes jubilatorios, aportes a IPROSS, seguro obligatorio y demás retenciones legales que surgen de la documentación salarial incorporada a autos mediante la prueba informativa oportunamente producida.

Cabe destacar asimismo que la liquidación cuestionada fue practicada sobre la base de la documentación salarial incorporada mediante oficio, circunstancia que otorga objetividad y respaldo suficiente al cálculo efectuado.

Por ello, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que dichos conceptos habrían sido incorrectamente incorporados como parte integrante de la cuota alimentaria, toda vez que los mismos no fueron adicionados indebidamente al cálculo, sino que, por el contrario, fueron correctamente deducidos conforme las retenciones legales efectivamente practicadas.

En consecuencia, no se verifica el error denunciado por el ejecutado.

**5.-** Al analizar la liquidación acompañada por el recurrente, por el contrario, se evidencia una metodología de cálculo incorrecta, en tanto parte directamente del salario neto ya depurado de retenciones legales y, sobre dicho importe, vuelve nuevamente a efectuar descuentos correspondientes a aportes obligatorios previamente deducidos.

Tal operatoria implica una duplicación improcedente de descuentos ya practicados sobre los haberes remunerativos del ejecutado, circunstancia que produce una disminución artificial de la base de cálculo de la cuota alimentaria y, consecuentemente, del monto adeudado.

Cabe recordar en este punto que en materia alimentaria únicamente corresponde deducir de la base salarial aquellos descuentos obligatorios impuestos legalmente, no resultando admisible efectuar nuevas detracciones sobre sumas ya depuradas de tales conceptos, pues ello importaría desnaturalizar el alcance de la obligación alimentaria y afectar el derecho alimentario de los beneficiarios.

En consecuencia, no advirtiéndose elementos nuevos ni errores que permitan modificar lo oportunamente decidido, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta y mantener incólume lo resuelto en la sentencia de ejecución dictada en autos.

**6.-** En materia alimentaria, las costas deben imponerse al alimentante vencido, conforme la naturaleza asistencial del derecho en juego y lo expresamente dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF, correspondiendo en consecuencia su imposición al ejecutado recurrente.

**7.-** Teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, extensión y resultado de la incidencia resuelta, así como la labor profesional desarrollada por los letrados intervinientes, corresponde regular los honorarios profesionales conforme lo dispuesto por la ley G 2212.

Por ello;

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. L.A.M. contra el proveído de fecha 30/03/2026, manteniéndose incólume lo resuelto en la sentencia de ejecución de fecha 26/12/2025.

**II.-** Mantener en todos sus términos la liquidación aprobada en autos por la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE CON 69/100 (\$3.686.207,69), correspondiente a alimentos impagos del período comprendido entre diciembre de 2023 y diciembre de 2024, calculados al día 24/06/2025.

**III.-** Imponer las costas al ejecutado conforme lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF y regular los honorarios profesionales de los Dres. Sofia Chilano, Yanet Alejandra Reschke y Martín Piermarini, en forma conjunta y en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 5 JUS y los de la Dra. Claudia Edith Hechenleitner, en representación de la parte demandada, en la suma equivalente a 3 JUS, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 34, 41 y ccdtes. de la ley

G 2212.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a los letrados intervinientes que deberán cumplir con la ley 869.

**IV.-** Registrar, protocolizar y notificar en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**